

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: CUADRAGÉSIMA SEXTA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones en su calidad de suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 2 -

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, oficio número 311/04999/AADyMGP/444/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio 311/04999/AADyMGP/444/2018 de fecha 11 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **ER-0014/2018**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, nombre de particulares o terceros, nacionalidad, pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, edad y profesión (servidor público sancionado), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como información reservada tal como, nombre de los Agentes Federales de Migración, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-INM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nacionalidad: Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 3 -

Por lo que se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Pasaporte: Documento con validez internacional, que identifica a su titular (en ciertos países también a sus descendientes directos e incluso a sus cónyuges), expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de esos países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el número de pasaporte puede estar integrado por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento, motivo por el cual se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

d) Fecha de nacimiento: Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que debe protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Sexo: Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 4 -

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

g) Profesión (servidor público sancionado): Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, sin embargo, cuando se trata del servidor público sancionado, este dato deberá permanecer abierto, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

II. Análisis de la clasificación de reserva:

a) Nombre de Agente Federal de Migración: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 5 -

difusión de dicha información puede poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Al proporcionar información relativa a Agentes Federales de Migración se brindarían elementos para la localización e identificación del personal operativo adscrito al Instituto Nacional de Migración, pudiendo ser objeto de amenazas o inclusive acciones directas en contra de su vida.

Por lo que existe el riesgo del daño que afectaría el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño determinado en el ámbito de su competencia. Este daño queda acreditado en virtud de que, el personal que se encuentra realizando funciones encaminadas a dar cumplimiento a la política migratoria realizando acciones orientadas a la protección y salvaguarda de los derechos humanos de los migrantes, en contribución a la preservación de la soberanía y de la seguridad nacional, de tal suerte que al proporcionar información que evidencie el nombre de los Agentes Federales del Instituto Nacional de Migración, permitiría que tales servidores públicos fueran sujetos de extorsión y amenazas e inclusive que puedan atentar contra su vida por parte de grupos delictivos con el objeto de obtener información relevante sobre sus actividades, lo cual, sin duda, implica un riesgo a la seguridad pública y nacional y a la vida o seguridad de dichos elementos.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Es divulgar la información mencionada, puede afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo, toda vez que conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 2005, por el cual se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional, que entre sus considerados establece la facultad y responsabilidad de proteger y tutelar la Seguridad Nacional, a través de la restricción de la inmigración de nacionales, cuando el interés nacional así lo exija, organizar y coordinar los distintos servicios migratorios, vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos; negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria cuando lo exija el equilibrio demográfico, nacional o se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales entre otros. Por lo que, de proporcionar la información en comento, se vería gravemente entorpecido el poder alcanzar dichos objetivos establecidos en la norma.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



CUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en atentar contra la salud o la integridad de los Agentes Federales de Migración, por lo que la limitación de la difusión de la información es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño".

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-INM, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INM.

RESOLUCIÓN A.1.ORD.46.18: Se MODIFICA por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-INM, conforme a lo siguiente: -----

Se CONFIRMA la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-INM, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, con excepción de la profesión, la cual se REVOCA. -----

Se CONFIRMA la clasificación de reserva del nombre del Agente Federal de Migración, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-INM, de la presente resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 7 -

A.2. Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, oficio número 08/460/156/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 08/460/156/2018 de fecha 3 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios (OIC-PRONABIVE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **PAR-002/2015**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada confidencial tal como, nombre de uno de los presuntos responsables (servidor público investigado pero no sancionado), Registro Federal de Contribuyentes, cargo del servidor público, presunto responsable en el expediente de responsabilidades (investigado pero no sancionado), nombre de persona moral tercera, correo institucional del presunto responsable (investigado pero no sancionado), edad, nombre de particulares o terceros y correo electrónico particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-PRONABIVE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de uno de los presuntos responsables (servidor público investigado pero no sancionado): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 8 -

el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente.

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 9 -

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- [Énfasis añadido]

b) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Cargo del servidor público, presunto responsable en el expediente de responsabilidades (investigado pero no sancionado): Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, cuando se trata de servidores públicos en principio este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentra inmerso en los documentos que se analizaron se debe de testar, en virtud de que se podría afectar la esfera jurídica de protección en virtud de que en el presente caso se trata del cargo del servidor público investigado pero no sancionado, resulta necesario proteger su identidad con la finalidad de no vulnerar su derecho de presunción de inocencia, honor y buen nombre, por lo que por su testado resulta necesario con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Nombre de persona moral tercera: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 10 -

de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Correo institucional del presunto responsable (investigado, pero no sancionado):

Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual en principio dicho dato es público, sin embargo, al tratarse de un servidor público que fue investigado, pero no sancionado, dicho dato deberá ser testado a fin de evitar su identificación y con ello evitar la vulneración de su derecho de presunción de inocencia, honor y buen nombre, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

g) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



CUÁDRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-PRONABIVE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PRONABIVE.

RESOLUCIÓN A.2.ORD.46.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PRONABIVE, respecto de los datos señalados, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP

Se **INSTRUYE** al OIC-PRONABIVE a efecto de que teste de forma homogénea el Registro Federal de Contribuyentes.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-PRONABIVE, de la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACÚADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 12 -

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**B.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, oficio número 311/04999/AADyMGP/444/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 311/04999/AADyMGP/444/2018 de fecha 11 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, marca, modelo, número de motor y de serie y placas de circulación de un vehículo (marca y modelo de autos del INM), nacionalidad, número de constancia de empleador, número Único de Trámite y nombre de particulares o terceros, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Observación 4, de la auditoría 14/18.
- Observación 3, de la auditoría 15/18.
- Observación 4, de la auditoría 15/18.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-INM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Marca, modelo, número de motor y de serie y placas de circulación de un vehículo (marca y modelo de autos del INM): Si bien el OIC señala que se trata de dichos datos, del análisis realizado a la información se constató que se trata de información genérica y/o estadística respecto a la adquisición de vehículos por parte del Instituto Nacional de Migración, la cual no conlleva a poner en riesgo la vida de persona alguna, ni compromete la seguridad nacional, ni mucho menos se trata de datos personales, ya que no son de particulares, por lo que en este caso no procede la clasificación de confidencialidad y dicha información deberá permanecer visible.

b) Nacionalidad: Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización.

Por lo que se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 13 -

resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Número de constancia de empleador: Registro genérico que no contiene en su integración datos personales, por lo que al ser únicamente un dígito de identificación al interior del INM y no existir un registro o sistema en el que se pueda ingresar o acceder a mayor información alguna es que no actualiza la causal de confidencialidad invocada.

d) Número Único de Trámite: Dígito otorgado por el Instituto Nacional de Migración, el cual contiene elementos que lo personalizan, por lo que se podría obtener información de su titular, respecto a sus datos y/o los trámites que realiza, motivo por el cual se considera información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-INM, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INM.

RESOLUCIÓN B.3.ORD.46.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-INM conforme a lo siguiente. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la nacionalidad, número único de trámite y nombre de particulares o terceros, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. --

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 15 -

B.4. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, oficio número OIC/AR/615-1857/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/AR/615-1857/2018 de fecha 26 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las **Cédulas de Seguimiento de la Auditoría 20/2017**, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de terceros ajenos al procedimiento (particulares, servidores públicos en ejercicio de sus funciones y contenidos en nombramientos), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SRE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de terceros ajenos al procedimiento (particulares): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de terceros ajenos al procedimiento (nombre de servidor público en ejercicio de sus funciones o contenido en nombramientos): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-SRE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



CUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018

diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC- SRE.

RESOLUCIÓN B.4.ORD.46.18: Se MODIFICA por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC- SRE conforme a lo siguiente. ----- Se CONFIRMA la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de terceros ajenos al procedimiento (particulares), de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. --- Se REVOCA la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de terceros ajenos al procedimiento (nombre de servidor público en ejercicio de sus funciones o contenido en nombramientos). ----- Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC- SRE, de la presente resolución. ---

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 17 -

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**C.5. Unidad de Asuntos Jurídicos, oficios 110.4.-2468, 110.4.-3391, 110.4.5-4375.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través de los oficios números 110.4.-2468, 110.4.-3391, 110.4.5-4375, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de la empresa recurrente, nombre de particulares y/o terceros, nombre del representante legal, número de folio de aspirantes en concursos de acceso al Servicio Profesional de Carrera, nombre del recurrente persona física, denominación o razón social de las personas morales, nombre del tercero interesado (ganador del concurso) y correo electrónico particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- RA/6/13
- RA/1/15
- RA/19/15
- RA/22/15
- RA/5/17
- RA/6/17
- RA/7/17
- RA/8/17
- RA/9/17
- RA/11/17
- RA/3/18
- RA/5/18
- RR/009/SEMARNAT/2017
- RR/013/SE/2017
- RR/014/PROFEPA/2017
- RR/015/SAGARPA/2017
- RR/017/CONAMED/2017
- RR/010/SCT/2017
- RR/011/PROFEDET/2017
- RR/012/PROFEDET/2017
- RR/016/CONAGUA/2017
- RR/018/SAGARPA/2017
- RR/019/CONAGUA/2017
- RR/020/SCT/2017
- RR/021/SAGARPA/2017
- RR/023/SS/2017
- RR/024/SE/2017
- RR/025/CNTS/2017
- RR/026/SEP/2017
- RR/027/CONAPESCA/2017
- RR/029/PROFEPA/2017
- RR/030/STPS/2017
- RR/031/SCT/2017
- RR/032/SEDESOL/2017
- RR/035/SS/2017
- RR/036/INAES/2017
- RR/037/SEGOB/2017
- RR/038/STPS/2017
- RR/039/STPS/2017
- RR/040/STPS/2017
- RR/041/STPS/2017

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UAJ y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de la empresa recurrente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

b) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Nombre del representante legal: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Número de folio de aspirantes en concursos de acceso al Servicio Profesional de Carrera: Dígitos asignados a los aspirantes que se registran en la página Trabajaen, con la finalidad de participar en un concurso para ocupar una plaza dentro de la Administración Pública Federal, a través del Servicio Profesional de Carrera, en ese sentido, al hacer identificable a una

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 19 -

persona, procede su protección como información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Nombre del recurrente persona física: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Denominación o razón social de las personas morales: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Nombre del tercero interesado (ganador del concurso): Si bien el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, y es un dato personal por excelencia, en el caso particular, no procede su clasificación, al ser un dato que se hace público con la toma posesión del cargo ocupado por la persona que ganó el concurso.

h) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la UAJ, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAJ.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 21 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; el Licenciado Antonio Omar Fragoso, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité. Lcda. Adriana Judith Flores Templos

